INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **10 diez de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 86 punto 1 fracción II y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; a través de la cuenta de correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia **que dio inicio al Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/6865/2020,** para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a la información pública, recibida a las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos del día 26 veintiséis de octubre del año en curso, a través del sistema electrónico **INFOMEX** generando el numero de **folio; PNT 07649320,** a lo que este sujeto obligado tuvo a bien recibir y registrar bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/6865/2020,** en donde se requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6to constitucional, se agradece el envío de la siguiente información en formato electrónico en cualquiera de los siguientes extensiones .doc, .pdf, .csv y/o .xls. Favor de desglosar los datos conforme se especifican en cada uno de los puntos.

1.Desglose del número de personas atendidas en programas de reinserción social o procesos postpenitenciarios por sexo y edad en 2018 y 2019 y 2020.
2.Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a las personas al momento de su liberación durante el 2018 y 2019 y 2020.
3.Tipo y número de apoyos que se dan/otorgan a familiares de las personas privadas de la libertad o ex privadas de la libertad durante el 2018 y 2019 y 2020.
4.Informe y/o versión estenográfica sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión.
5.Desglose de integrantes de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social en la Entidad.
6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020.
7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, **la información solicitada y descrita anteriormente se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social**; **atendiéndose con ello la preclasificación sugerida por el área competente**; así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Secretaría de Seguridad del Estado, dependencia sectorizada a este sujeto obligado y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de Reserva y Confidencialidad que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Lo anterior es así, toda vez que la información aquí solicitada y considerando la que a la fecha del presente este sujeto obligado cuenta bajo su resguardo dentro del **Registro Estatal de Internos**, se advierte que la información contenida en el caso concreto que nos ocupa en materia de seguridad pública es procedente la excepción de proteger la información susceptible de comprometer la seguridad pública, y que atente contra la dignidad de las personas que se encuentren o no recluidas conllevaría a la estigmatización de sus familiares o allegados, provocando no solo el daño moral sino una difícil readaptación y/o reinserción a la sociedad por parte del recluso, ello en virtud que de dar a conocer lugar de origen, municipio, colonia, país; resultaría en una afectación directa a la persona que esta o en su momento estuvo recluida en alguno de los centros penitenciarios a cargo del Estado de Jalisco, aunado a ello no menos importante es considerar que también se podría hacer mal uso de la misma puesto que la función del **Registro Estatal de Interno (REI)** es almacenar datos tanto estadísticos como de inteligencia mismos que del uso inapropiado de la información en cuestión atentaría en un menoscabo social, orden común, paz social, tranquilidad y seguridad, por lo que considerando que la información que se peticiona encuadra dentro de los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, pues se requiere el acceso a la información respecto a personal que se encuentra privado de libertad o que alguna vez se encontraron en dicho supuesto, en este sentido cabe señalar que el **Registro Estatal de Interno (REI)** fue creando como un sistema que es utilizado para emplear las medidas y estrategias penitenciarias, así como el tratamiento para cada uno de los internos que ingresan, ya que las medidas que se toman entre internos pueden variar significativamente entre las personas recluidas que figuran como primodelincuentes y reincidentes o delincuentes habituales, así como el delito por el que ingresan y el modus operandi, ya que existen riesgos para los mismos internos si no se toman toda una serie de medidas durante el tiempo que se encuentran recluidos, así como a las personas que son beneficiadas con algún tipo de libertad anticipadas entre otras, por lo anterior, se considera importante ese registro estatal de interno. Por lo que el revelar la información del REI (Registro Estatal de Internos), ya sea total o parcial, contraviene lo dispuesto por **el artículo 158** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a letra dice ;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

...

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra

el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

...

Razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I, incisos a, c) y f) del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, así como a las estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada, por lo que de darse ésta, sería una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados con personas privadas de su libertad, cuya responsabilidad de su custodia recae en esta autoridad, información que traería como consecuencia ministrar datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja o un uso inapropiado de la misma que conllevaría a un daño social, moral y hasta de la ciudadanía en general; consiguiendo mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que la información que se hace consistir en; **6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país ..." (SIC),** si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En ese orden de ideas es de ponderar que el hacer pública la información que se hace consistir en los puntos 6 y 7 del procedimiento de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/6865/2020** mismos que se hacen consistir en; **6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país ..." (SIC),** toda vez que, el otorgar dicha información provocaría los daños que enseguida se describirán, siendo importante mencionar que la base de datos denominada REI (Registro Estatal de Internos), almacena una gran cantidad de información **confidencial y reservada** relativa a las personas que han ingresado o egresado de alguno de los 12 Centros Penitenciarios para Adultos dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco (Comisaría de Prisión Preventiva, Comisaría de Sentenciados, Comisaría del Reclusorio Femenil, Comisaría del Reclusorio Metropolitano, Reclusorio de Puerto Vallarta, Reclusorio de Ciudad Guzmán, y los Centros Integrales de Justicia Regional con sede en: Autlán, Tequila, Lagos de Moreno, Tepatitlán, Chapala y Ameca), información específica como lo son los datos personales de las personas privadas de su libertad y su probable responsabilidad penal o en su caso de su responsabilidad en conductas delictivas, características físicas, su ubicación dentro del centro penitenciario, situación legal: procesado, imputado, sentenciado, sujeto a medida de seguridad; datos del seguimiento durante el tiempo en que se encuentran recluidos, datos familiares, domicilios, datos del expediente judicial o carpeta de investigación, ilícito, datos de identificación, tatuajes, identificación fotográfica y dactilar, señas particulares, apodos, datos de visitas, del personal que labora en los centros penitenciarios u otras autoridades que hayan intervenido en el juicio, modus operandi, media filiación, historial criminal, entrevistas psicologicas, médicas, psiquiátricas, de trabajo social, socioeconómicas, criminológicas, penas impuestas, beneficios otorgados, entre otros datos, lo que nos lleva como Autoridad Penitenciaria a solicitar la reserva que se pone a consideración, tratando de evitar que se ocasionen daños tanto a la ciudadanía, como a los servidores públicos que laboran en los diversos Centros Penitenciarios del Estado otros funcionarios públicos, así como a los propios privados de la libertad, la cual de conformidad a lo estipulado en el numeral 150 y 158, en correlación con el arábigo 3 fracción XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es información que por disposición legal se considera como Reservada y Confidencial, por lo cual, se insiste que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; de igual forma acorde a lo que establecen los numerales 1º, 2º, 3°, 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 17 Bis, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción X y XV, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el arábigo 11 y 12 de su Reglamento, 8,9,10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 3, 5, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110 y 139 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 3 , 154 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, y IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Trigésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que no ha lugar al acceso a la información que versa en ; 6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país ..." (SIC), Por lo que se tiene a bien confirmar la preclasificación sugerida mediante el libelo DGPRS/ASE/9443/2020 por el área generadora y poseedora de la información peticionada – Dirección General de Prevención y Reinserción Social sectorizada a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco; ello en virtud de que reúne los elementos necesarios y apegados a la norma para considerarse como reservada y confidencial**; por lo que el ministrar dicha información se produce sustancialmente los siguientes;

D A Ñ O S

DAÑO ESPECÍFICO:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Dar a conocer la información concerniente a:**"...6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país... (SIC)**; genera riesgo para el Sistema Penitenciario, ya que el sistema denominado REI (Registro Estatal de Internos), almacena una gran cantidad de información confidencial y reservada relativa a las personas que han ingresado o egresado de alguno de los 12 Centros Penitenciarios para Adultos dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco (Comisaría de Prisión Preventiva, Comisaría de Sentenciados, Comisaría del Reclusorio Femenil, Comisaría del Reclusorio Metropolitano, Reclusorio de Puerto Vallarta, Reclusorio de Ciudad Guzmán, y los Centros Integrales de Justicia Regional con sede en: Autlán, Tequila, Lagos de Moreno, Tepatitlán, Chápala y Ameca), información específica como lo son los datos personales de las personas privadas de su libertad y su probable responsabilidad penal o en su caso de su responsabilidad en conductas delictivas, características físicas, su ubicación dentro del centro penitenciario, situación legal: procesado, imputado, sentenciado, sujeto a medida de seguridad; datos del seguimiento durante el tiempo en que se encuentran recluidos, datos familiares, domicilios, datos del expediente judicial o carpeta de investigación, ilícito, datos de identificación, tatuajes, identificación fotográfica y dactilar, señas particulares, apodos, datos de visitas, del personal que labora en los centros penitenciarios u otras autoridades que hayan intervenido en el juicio, modus operandi, media filiación, historial criminal, entrevistas psicológicas, médicas, psiquiátricas, de trabajo social, socioeconómicas, criminológicas, penas impuestas, beneficios otorgados, entre otros datos, que son utilizados para que cada uno de los Centros Penitenciarios pueda cumplir con las obligaciones y fines que le marcan las leyes de la materia, y tengan un mejor resultado en la prevención, detección y reinserción de cada uno de los privados de su libertad; por tanto, es delicado proporcionar datos personales y de identificación, máxime que algunos expedientes penales o carpetas de investigación se encuentran abiertos y por disposición legal se debe guardar la secrecia, reserva y confidencialidad. Este daño también, se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer datos personales de las personas que hayan ingresado en calidad de internos a los diferentes reclusorios a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco, o de los que hayan alcanzado una libertad de cualquier tipo; datos que se encuentran contenidos en el Registro Estatal de Internos y que resultaría en una afectación directa a esas personas o a su familia, ya que aunque se encuentren recluidos o en libertad, se podría hacer un mal uso por parte de quien accese a esa información, vulnerándose en cualquier momento a las personas titulares de esos datos, a sus familias y a la Institución durante y después de la publicación de los mismos.

El REI fue creando como un sistema que es utilizado para emplear las medidas y estrategias penitenciarias, así como el tratamiento para cada uno de los internos que ingresan, ya que las medidas que se toman entre internos pueden variar significativamente entre las personas recluidas que figuran como primo delincuentes y reincidentes o delincuentes habituales, así como el delito por el que ingresan y el modus operandi, ya que existen riesgos para los mismos internos si no se toman toda una serie de medidas durante el tiempo que se encuentran recluidos, así como a las personas que son beneficiadas con algún tipo de libertad anticipadas entre otras, por lo anterior, se considera importante ese registro estatal de interno. Por lo que el revelar la información del REI (Registro Estatal de Internos), ya sea total o parcial, contraviene lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que en lo que interesa dice: "...No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran... (Sic)". La generación del sistema REI, fue con el propósito de crear información de inteligencia que contribuya a mejorar las habilidades del Estado para cumplir con algunas de sus funciones fundamentales que son el orden, la paz y seguridad publicas; por tanto, es indudable que no podemos violentar las leyes aplicables en la materia, ni puede estar por encima del bien general un derecho particular, pues basta con atender lo que establece el artículo 40 fracción XXI , para advertir que no es posible dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión; pues los integrantes de las Instituciones Públicas de Seguridad, como lo es la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y los Centros Penitenciarios dependientes de ella, deben en todo momento garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; es decir, violaríamos en caso de otorgar información la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de la función penitenciaria conocemos. En suma se causaría un daño irreparable al Estado, por tratarse la información del REI de un sistema con información estratégica, que dificultaría las estrategias de reclusión y del Sistema Penitenciario.

DAÑO PRESENTE:

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Dar a conocer la información concerniente a:**"...6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país... (SIC)**; propiciaría posiblemente un riesgo, ya que el REI (Registro Estatal de Internos), almacena una gran cantidad de información confidencial y reservada relativa a las personas que han ingresado o egresado de alguno de los 12 Centros Penitenciarios para Adultos dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco (Comisaría de Prisión Preventiva, Comisaría de Sentenciados, Comisaría del Reclusorio Femenil, Comisaría del Reclusorio Metropolitano, Reclusorio de Puerto Vallarta, Reclusorio de Ciudad Guzmán, y los Centros Integrales de Justicia Regional con sede en: Autlán, Tequila, Lagos de Moreno, Tepatitlán, Chápala y Ameca), información específica como lo son los datos personales de las personas privadas de su libertad y su probable responsabilidad penal o en su caso de su responsabilidad en conductas delictivas, características físicas, su ubicación dentro del centro penitenciario, situación legal: procesado, imputado, sentenciado, sujeto a medida de seguridad; datos del seguimiento durante el tiempo en que se encuentran recluidos, datos familiares, domicilios, datos del expediente judicial o carpeta de investigación, ilícito, datos de identificación, domicilio, origen, tatuajes, identificación fotográfica y dactilar, señas particulares, apodos, datos de visitas, del personal que labora en los centros penitenciarios u otras autoridades que hayan intervenido en el juicio, modus operandi, media filiación, historial criminal, entrevistas psicológicas, médicas, psiquiátricas, de trabajo social, socioeconómicas, criminológicas, penas impuestas, beneficios otorgados, entre otros datos, Es por todos conocido que en la actualidad, muchas de las ocasiones se utilizan de manera indebida los datos que se hacen públicos, para consumar por parte de algunos grupos delictivos o cárteles, actos ilícitos tanto en el interior de los centros como en la sociedad, por lo que hacer pública la información contenida en el registro citado como lo es el origen, domicilio, colonia, tipo de delitos, entre otros, podría ser aprovechada esta información por el crimen organizado para detectar lugares, colonias, municipios con mayor número de personas que hayan cometido algún delito y lo aprovecharían para reclutar a los mismos una vez conocido su historial delictivo, por lo que se pondría en riesgo las acciones realizadas por el estado para la reinserción de los ex privados de la libertad, así como para la de los que se encuentran recluidos, poniendo en riesgo la paz, tranquilidad y seguridad de los jaliscienses. Así también se estaría en el supuesto de que con la información se expondría a las personas a extorciones o actos de corrupción y chantajes.

DAÑO PROBABLE:

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

Dar a conocer la información concerniente a:"...**6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país... (SIC);**Provocaría que al hacer pública la información consistente en los datos que contiene el registro REI (Registro Estatal de Internos), mismos que se han externado con antelación, se ponen en evidencia datos personales de las personas que se encuentran o se encontraron recluidas en los diversos centros penitenciarios, quedando en riesgo de ser discriminados o estigmatizados, violentando con esto su derecho de privacidad e intimidad, además pueden ser blanco las personas que hayan estado recluidas en los centros citados, de conductas agresivas tanto verbales o físicas, así también hacia su familia, dificultando la reinserción de estos en las actividades sociales que llevan a cabo estando en libertad. Por tanto, el daño consiste en la estigmatización y/o discriminación en contra de las personas que se encuentren recluidas o hayan estado recluidas, de sus familiares y amistades, manifestando una afectación directa o indirecta por ignorancia o prejuicio, ya que existen personas que en lo individual o a manera colectiva discriminan a las personas que por algún motivo hayan ingresado a los Centros carcelarios; aún más en cuestiones laborales, o personales como lo es un contrato o préstamo, deja en desventaja a las personas que han estado privadas de su libertad porque la sociedad no ve con buenos ojos la reclusión, ni confía en una reinserción de la persona, obstaculizándose conseguir empleo, arrendamientos u otros, que sin duda afectan la vida personal, familiar y social, mermando un sano desarrollo social. Otra daño específico de proporcionar los datos del REI ya sea totales o parciales, se da en la violación del derecho de la personalidad que cada individuo tiene, los cuales deben ser respetados por las autoridades y particulares; bajo esta tesitura, causaría daño tanto moral como laboral y socio económico el que se conozcan datos particulares de las personas privadas de su libertad o de aquellos que han alcanzado su liberación, insistiendo que son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, escolares, familiares, empleo o cualquier otra que describa la situación o estado de una persona con relación a la vida social, laboral o familiar.

Sin dejar a un lado el hecho de que desafortunadamente la información que nos ocupa pone en riesgo la vida, la integridad física y seguridad de la población del Estado, particularmente en las zonas de operación del crimen organizado, sin perder de vista que los grupos delincuenciales, individuos mal intencionados o personas con la voluntad de ocasionar un daño a terceros, forman parte de la población en general, y al hacerse pública la información tendrían acceso a ella, lo que les daría luz específicamente a vulneraciones a estas personas o sus familias, como lo son chantajes, extorsiones, entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 201846| 0 2 de 624, Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADA(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información que se hace consistir en: ; **6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen**

de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país ..." (SIC); ello considerando que dicha información se encuentra inmersa en un Registro electrónico denominado REGISTRO ESTATAL DE INTERNOS y específicamente en lo que refiere a la esfera de competencia de este sujeto obligado, en lo que corresponde a información Reservada y Confidencial, lo cual atiende de manera categórica a la solicitud de información que nos ocupa, en este sentido es menester resaltar que como se menciono con antelación la información solicitada, ya señalada debe ser considerada Confidencial y Reserva puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad de terceros, además de encuadrar como información reservada.

Por otra parte se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/6865/2020**; así como el oficio descrito anteriormente, que contienen la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto la información solicitada en el Expediente indicado en el presente acuerdo, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

La información que se hace consistir en los cuestionamientos 4, referente al: **Informe y/o versión estenográfica sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión,** una vez que se materializaron las gestiones pertinentes por parte de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado interno Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en donde se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública y a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado interno competente.

Por lo que acorde a lo manifestado por la Dirección antes referida, este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia de los rubros ya señalados, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas, toda vez que ha sido demostrada la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por las respectivas áreas competentes, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen, toda vez que las mismas no fueron generadas.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que es **PROCEDENTE RATIFICAR LA PRECLASIFICACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO SUGERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**, área competente y generadora de la información que se peticiona, confirmando por acuerdo de este cuerpo colegiado que la información en análisis, deberá manejarse bajo el principio de **RESERVA Y CONFIDENCIAL,** en relación a **la información relativa a; 6.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de Origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio al 30 de septiembre de 2020. 7.Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el Lugar de Origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y/o país ..." (SIC)** En razón a ello es de esgrimirse bajo la primicia de reserva y confidencialidad dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea, misma que forma parte del **Registro Estatal de Internos (REI); prevaleciendo la reserva dentro del periodo máximo de tiempo permitido acorde lo que señala el numeral 19.1 de la Ley aplicable a la materia.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda realizada en este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada dentro del Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/6865/2020,** dado que no existe bases de datos que aglutinen la información, que se hace consistir en **Informe y/o versión estenográfica sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión,** de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, no se cuenta con registro o antecedente de dicha información, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información citada como información inexistente; por lo que bajo el principio de máxima publicidad deberá proporcionarse la información remitida por el

área competente a la Unida de Transparencia, relativa a **las sesiones de la Comisión Intersecretarial de la Reinserción Social de la entidad desde su instalación hasta la última sesión.**

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información **Reservada e Inexistente** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, **notifique el sentido** del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique el sentido de resolución como **AFIRMATIVA PARCIAL;** debiendo hacer del conocimiento del solicitante que no ha lugar la entrega de la información que se precisa en el contenido del presente Dictamen de Clasificación, toda vez que este Comité de Transparencia tuvo a bien considerar que dicha información encuadra en los supuestos de **Inexistencia, Reservada y Confidencial** por las razones que se expusieron anteriormente en el presente Dictamen; así mismo conforme lo señalado en **el libelo DGPRS/ASE/9443/2020, generado por el área generadora y poseedora de la información peticionada – Dirección General de Prevención y Reinserción Social sectorizada a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco**.

QUINTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Hoja de firmas correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 10 diez de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado.
AALR/NP Reg. -SH